

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021. A despacho escrito de contestación de la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de la causante, quien propuso excepción de mérito. Igualmente, se informa que la parte actora allegó diligencias notificación por aviso a las demandadas PATRICIA y ADRIANA QUIMBAYO VIDAL. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045**

Radicación No. 2019-00199

Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte actora en el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN, promovido por el señor TOMAS GRISELDO QUIMBAYO SANCHEZ, en contra de herederos determinados e indeterminados de la presunta compañera fallecida, MARIA ANGELICA VIDAL, allega constancia de envío de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., a las demandadas PATRICIA y ADRIANA QUIMBAYO VIDAL.

Por su parte, la curadora ad- litem de los herederos indeterminados de la causante, dio contestación a la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, proponiendo la excepción de mérito de prescripción de la acción, sustentada en que la señora MARIA ANGELICA VIDAL falleció el 2 de julio de 2012 y la demanda fue promovida en el año 2019.

**SE CONSIDERA**

Sea lo primero poner de presente que en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl.19), se requirió al apoderado del demandante para que acreditara el envío en debida forma de las comunicaciones para la notificación personal enviadas a las demandadas PATRICIA y ADRIANA QUIMBAYO VIDAL, teniendo en cuenta que en su momento, no aportó la copia cotejada y sellada por la empresa de correos ni la constancia de entrega de los comunicados para la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., advirtiéndole que *"De lo contrario, deberá remitir un nuevo comunicado para la notificación personal de las mencionadas"*.

Pues bien, en esta oportunidad, el apoderado del demandante, sin haber acreditado el cumplimiento de lo requerido para el correcto diligenciamiento del comunicado inicial para la notificación personal de las demandadas PATRICIA y ADRIANA QUIMBAYO VIDAL, lo que aporta es el envío del aviso de notificación, perdiendo de vista además que las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., constituyen un todo, para tener por surtida válidamente la notificación de la parte pasiva, puesto que cualquier anomalía en el adelantamiento de la misma, entraña una causal de nulidad, en los términos del artículo 133-8 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, no pueden ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación por aviso a las demandadas PATRICIA y ADRIANA-QUIMABYO VIDAL, sin

la debida acreditación de que las diligencias para la notificación personal se surtieron como lo ordena la ley procesal, y así se dispondrá. Por tanto, como se advirtió por el despacho en la providencia, deberá la parte actora remitir un nuevo comunicado para la notificación de las demandadas en mención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en vigencia desde el 4 de junio de 2020, en caso de conocer sus direcciones de correo electrónico, caso en el cual, deberá previamente dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo en mención.

Por otra parte, como quiera que la contestación de la demanda presentada por la curadora ad- litem de los herederos indeterminados de la presunta compañera fallecida, MARIA ANGELICA VIDAL, fue presentada de manera oportuna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales, en cuanto a la excepción de mérito formulada, tiene su trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., y por ende, corresponde a Secretaría, proceder de conformidad.

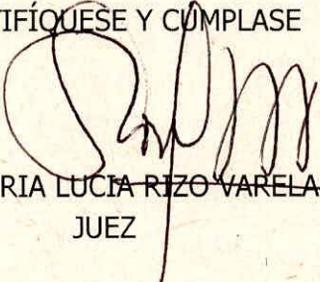
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación por aviso a las demandadas PATRICIA y ADRIANA QUIMABYO VIDAL, y deberá la parte actora, remitir un nuevo comunicado para la notificación personal de las citadas demandadas, de que trata el artículo 291 del C.G.P., *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conocer sus direcciones de correo electrónico, caso en el cual deberá previamente dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo en mención.*

SEGUNDO: **AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados de la presunta compañera fallecida, para surta sus efectos legales, y proceda Secretaria a fijar en lista de traslado la excepción de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del  
C.G.P.).

Santiago de Cali 16 febrero 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Prv/Djsfo

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho informando que el demandado contestó la demanda en nombre propio dentro del término, pasa también con escrito de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN** Nro. 029  
RADICACIÓN 2019-00697  
Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno  
(2021).

Notificado personalmente el demandado, señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIERREZ se verifica que, en efecto, presentó por sí mismo la contestación a la demanda dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora remite escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado por la parte demandante y allega constancia de notificación de la decisión al whatsapp.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en los términos del artículo 73 del C.G.P., "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Pues bien, el proceso de alimentos como el que nos ocupa, no se encuentra dentro de los procesos que la ley permite su intervención directa, y por consiguiente, las partes deberán comparecer a través de apoderado judicial, disposición analizada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, entre ellos la providencia STC734-2019. Rad. 25000-22-13-000-2018-00331-01.

De acuerdo a lo anterior y como se observa que la contestación aportada por el demandado, señor JORGE ELIECER ZAPATA GUTIÉRREZ, fue presentada directamente por el mismo, sin que se acredite que tenga la calidad de abogado, forma en la cual debe comparecer al proceso, como lo dispone la norma antes citada, no puede ser tenido en cuenta el escrito que ha presentado, y así se dispondrá.

Ahora, en cuanto a la renuncia del poder por la apoderada de la parte demandante, manifestación que es procedente, dada la naturaleza del mandato judicial, y como quiera que apoderada, estudiante del

Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, acreditó el envío de la comunicación de su renuncia a su poderdante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

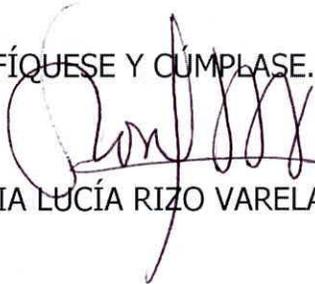
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada en nombre propio por el señor JORGE ELIECER ZAPATA GUERRERO, demandado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, propuesta por la señora PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la estudiante de derecho VALENTINA REBOLLEDO MEJIA, al mandato conferido por la demandante PAOLA ANDREA OSPINA NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16 - febrero 2021

La secretaria

CONSTANCIA DE TERMINOS. No corrieron términos por la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 097

Radicación 2020-336

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor WILMAR ALEXANDER HERREA ARIAS, mayor de edad y con domicilio en Puerto Berrio- Antioquia, contra la señora ERIKA VALENCIA SOLARTE, mayor de edad y con domicilio en Jamundí Valle.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5-2º del Decreto 806 de 2020)
2. No se indica cuál es el domicilio común anterior, a fin de determinar la competencia territorial.
3. De los hechos de la demanda, no se establece cuál es la causal de divorcio invocada, en sustento de la pretensión, debiendo determinar con claridad y precisión los hechos en que se sustenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. En el acápite de fundamentos de derechos cita entre otras, normas del C.P.C, que se encuentran derogadas por el C.G.P
5. No se acredita bajo juramento que la dirección electrónica de la demandada que se suministra, corresponde a la utilizada por ella, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

6. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

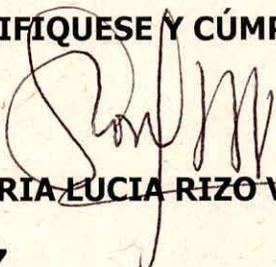
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Promovido por el señor WILMAR ALEXANDER HERRERA, contra ERIKA VALENCIA SOLARTE, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. MILDRED FERNANDA ARIAS TRIANA, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 198.330 del C. S. DE LA J., como apoderada Judicial del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 16 - Febrero - 2021  
La secretaria.-

DIANA MARCELE PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero 2021. A despacho, informando que se remitió dentro del término escrito subsanatorio de la demanda. Igualmente, la demandada remitió escrito, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 093**

Radicación 2020-00245

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida en contra la señora LUZ ADRIANA VERGARA TORO. remite tres escritos, de fechas 19 de noviembre, 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, pretendiendo subsanar los defectos advertidos, los que, sin embargo, no se ajustan en un todo al auto que la inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto PRIMERO, en la demanda que nuevamente elabora, respecto al hecho tercero, lo único que corrigió fue lo relativo a la naturaleza de la separación, y el lugar en que se produjo la misma, y lo demás lo transcribió como la demanda inicial, pero no determinó las circunstancias de modo en que se produjo la separación de hecho invocada como causal del divorcio.

Respecto al punto SEGUNDO, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física suministrada, pese a que anuncia haberlo hecho, pues en el escrito inicial remitido el 19 de noviembre de 2020, dentro del término, lo que anexa fue una comunicación para la notificación personal de que trata el art. 291 C.G.P., lo que tiene lugar cuando la demanda ha sido admitida, que no es el caso. Ahora, en el segundo escrito remitido, el 24 de noviembre de 2020, aún dentro del término, el documento que anexa, se trata de copia de la guía y valor del envío la No. 9118638740 de la empresa de mensajería, misma que vuelve a remitir el 1 de diciembre de 2020, ya en forma extemporánea.

De acuerdo a lo anterior, persisten los defectos advertidos, y por consiguiente se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

Ahora, sobre la solicitud de amparo de pobreza de la demandada, será negado por improcedente, toda vez que conforme al artículo 152 del C.G.P., el mismo "podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", lo que no es del caso porque ni siquiera hay un auto admisorio por notificar, y la parte demandante, sólo debía enviar copia de la demanda y anexos, en cumplimiento al inciso 4º artículo

6 del Decreto 806 de 2020, y no la comunicación de que trata el art. 291 C.G.P, como lo hizo, llevando a confusión a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

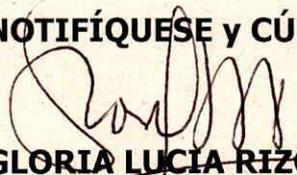
**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JULIAN DIEGO HERRERA HENAO, mayor de edad y domiciliado de Cali, contra la señora LUZ ADRIANA VERGARA TORO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 16-Febrero 2021

La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.